

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00592 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ANGEL DE JESUS MARIN MUÑOZ
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de la toma de nota del embargo de remanentes que realiza la Secretaria de Movilidad de Medellín, frente al oficio 104 del 16 de enero de 2020 emanado por este despacho.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042790127329887a1a66fe7093ba8f4f784cc22c95c3967b3ca46e6615c26ddf

Documento generado en 16/03/2022 11:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00329 00
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA Y RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO LONDOÑO GARCÍA
DEMANDADO	JUAN CAMILO GARCÍA ARROYAVE
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a CONCEDER el recurso de apelación que frente a la providencia (sentencia) del pasado 12 de octubre de 2021 formuló la parte aquí demandada por intermedio de apoderada judicial, apelación que se concede de conformidad con lo señalado en el Art. 321 y 323 del C.G.P. en el EFECTO SUSPENSIVO y por lo anterior se ordena remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para que procedan a su decisión.

Respecto a la solicitud de liquidación de costas presentada por el apoderado demandante, este despacho judicial se abstendrá de dar trámite, hasta tanto no sea resuelta la apelación presentada por parte del superior, de conformidad con el art. 366 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79214cd93ce1a1c9094936559ab8423760fb8ad08cdef8e18084b7d4e4f1670

Documento generado en 16/03/2022 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01131 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA MESA GARCIA
EJECUTADO	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Gladys Adriana Vargas Carrillo para el día de hoy 16/03/2022 según certificado número 283654 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Banco Sudameris S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De otro lado, se requiere a la liquidadora María Mogola Mosquera Mosquera para que cumpla con las funciones propias de su cargo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1022ffc6d71c8db2a81cecd04aa07aca536135bce8551f4f545ff779e7a6c03a

Documento generado en 16/03/2022 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01150 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S.
SOLICITADO	LISED YURANI PALACIOS ASPRILLA
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas YCW34E, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA YCW34E que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES.

TERCERO: No se oficia a ningún parqueadero, toda vez que no hay constancia en el expediente que el vehículo se encuentre retenido, en el evento de allegarse con posterioridad, ofíciase en tal sentido.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73572b7f72124b32cb03b191adf8cb76ac1ff69e0807639fdf16d557c97f548e

Documento generado en 16/03/2022 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	MARTA CECILIA DIAZ MARIN
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES

Se incorpora al expediente los anexos que anteceden contentivos de la contestación de la demanda que en término realiza la apoderada de la demandada.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en término, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214113e0a443213bf865764f47ccfc7f392d13ef81ef84f5a51e3856fed8903**

Documento generado en 16/03/2022 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00214 00**

Asunto: Ordena Oficiar EPS- Informe de Títulos.

En atención al memorial que antecede, este despacho accede a la petición de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de saber quién es el empleador de la demandada. De conformidad con el parágrafo 2° del Art. 291 del CGP.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de la relación de los títulos existentes en este despacho presentada por la apoderada de la parte demandante, esta agencia se permite indicarle a la misma que revisado el portal del banco agrario no se encuentran títulos asociados a este proceso.

En virtud de lo anterior el juzgado octavo civil municipal:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS SALUD TOTAL a fin de que indique a esta dependencia judicial los datos del empleador del señor JAIME LEON MUÑOZ GARCIA C.C. 98.647.840,

SEGUNDO: Informar a la parte demandada que una vez revisado el portal del banco agrario, se encuentra que a la fecha no se existen títulos asociados a este proceso.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf92fd37182dd4457f8c876ba59f015437c6adca34d7d5752034d3ae3eae6a

Documento generado en 16/03/2022 01:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, catorce de marzo de 2022. Hora 12:14 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00221 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS VALLEJO ECHAVARRIA
DEMANDADO	DAVID DE JESUS RESTREPO RODRIGUEZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por ORLANDO DE JESUS VALLEJO ECHAVARRIA en contra de DAVID DE JESUS RESTREPO RODRIGUEZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de marzo de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir, se entregarán a quien se le hubiese retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8251a485db9f45a9a0093cbb8bcb7f5d96d1f6a97cb27204021cc21b2038ec

Documento generado en 16/03/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00465 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	GERMAN EDUARDO TABORDA ARIAS
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN- Y OTROS

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Carolina Valencia Vasco para el día de hoy 15/03/2022, según certificado número 282524 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por la apoderada demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia notificación personal dirigida a la demandada, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se indicó de manera incorrecta los días para acercarse al despacho a notificarse, y carece del resultado de entrega por parte de la empresa postal.

Así mismo, el intento de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, no será aceptada por carecer del formato debidamente diligenciado con la información que se debe dar, y no se puede evidenciar que documentos envío por correo electrónico al demandado. Por tal motivo, se requiere a la apoderada demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd1f117b92af234e27061a51aac0a6c47b63aad9ad73ba0cd01d1106c0d9cdb

Documento generado en 16/03/2022 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 **2020 00658** 00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a proceder a estudiar notificación personal enviada a los demandados **MARGARITA MARIA RESTREPO Y GUILLERMO DEL NIÑO JESUS SOTO**, vía correo electrónico, este despacho judicial requiere a la representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto, toda vez que no se encuentra en el plenario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add7bb371a47173221a25560b5201d81aa2fdb4e7a479a30f7a3047607ed03c3

Documento generado en 16/03/2022 06:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00707 00
PROCESO	EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL(HIPOTECA),
EJECUTANTE	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE
EJECUTADO	GABRIEL FIGUEROA MONTOYA
ASUNTO	CORREGIR OFICIO Y OTROS

Encontrándose pendiente de proferir auto de seguir adelante la ejecución y de decretar el secuestro del bien inmueble con **M.I 001-766227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que, en la anotación N° 14 del Certificado de Libertad y Tradición del mencionado inmueble (ítem 10 del expediente Digital - Cuaderno Principal), se registró el embargo decretado por este despacho judicial pero a favor del proceso **radicado 2020-0679**, motivo por el cual se revisa el oficio N° 2497 del 4 de diciembre de 2020 por medio del cual se comunicó dicha medida, y se observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al señalar el número de radicado. Por esta razón y atendiendo lo indicado en el numeral 3 del art 468 del CGP, este despacho judicial se abstendrá de proferir auto de seguir ejecución y de decretar secuestro, hasta tanto no sea corregido dicho yerro.

Por lo anterior, esta judicatura ordena a que por secretaría se realice nuevamente oficio de embargo y se remita a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que sea subsanado el mencionado error. Asimismo, se requiera a la parte demandante, a fin de que se acerque a la mencionada oficina, para lo pertinente.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante, que la liquidación del crédito aportada no se le dará trámite alguno, pues no es el momento procesal oportuno para presentar la misma.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a497fcac9864e3d94760ad31ff0973c067221f87f4a9f9334f8bbbe1bc2a45f4

Documento generado en 16/03/2022 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, marzo 14 de 2022. Hora 03:19 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00785 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) ISAAC HURTADO VALENCIA según certificado número 276877 no posee sanción disciplinaria a la fecha 14/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso, en representación de la demandada. Y se acepta la

sustitución de poder que realiza el abogado antes mencionado a la doctora Adriana María Murillo Montoya, según certificado número 276876 no posee sanción disciplinaria a la fecha 14/03/2022.

De otro lado, siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ, por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 04 de noviembre de 2020 (archivo digital número 2 cuaderno medidas). Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por valor de \$72.922.146, serán entregados a la parte demandada GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ, tal cual como se estipulo en el escrito de terminación. (se anexa reporte de títulos)

Cuarto: En vista que la demanda fue presentada de manera virtual no se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución. No obstante, se hace la salvedad que la demandada quedó a paz y salvo por las cuotas en mora reclamadas, y la obligación sigue vigente con Bancolombia S.A.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37d17cb7357f68dcbf59299d141fe958d9df1dae11ae7985aa964a39f6e2757

Documento generado en 16/03/2022 07:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00839 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA
DEMANDADO	DROGUERÍA LA ORIENTAL S.A.S. JULIO ERMINSUL GARCIA GALLEGO RIGOBERTO LOPERA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar las notificaciones allegada por el apoderado de la parte demandante, y observa que el mismo allega la diligencia de notificación del art 291 del CGP (dirección física) y la estipulada en el Decreto 806 de 2020 (electrónica). En razón a esto, y teniendo en cuenta que ambas son completamente diferentes, pues con una se autoriza el aviso y en la contra se tiene por notificado transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esta judicatura **requiere al apoderado demandante** para que se sirva indicar que tipo de notificación es la que pretende hacer valer, allegando a su vez dicha notificación de manera organizada.

Ahora, en caso de que pretenda la reglada en el Decreto 806 de 2020, deberá allegar la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto toda vez que, brilla por su ausencia en el plenario.

Finalmente, se le hace saber al apoderado demandante que el señor RIGOBERTO LOPERA se encuentra debidamente notificado (personalmente) desde el día 21 de octubre de 2021 (item 06 Expediente Digital - Cuaderno Principal).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f3b79bc14070deb487430171a9005e30c128b403eab71a5bc745ea996c7bac

Documento generado en 16/03/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00879 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ
EJECUTADO	CLAUDIA PATRICIA ESCUDERO
ASUNTO	REQUIERE

En memorial que antecede, las partes allegan escrito de terminación del proceso, por transacción, en la cual se observa que dicha terminación esta se encuentra sujeta a la entrega de la suma de \$3.600.000, suma que en la actualidad no reposa en la cuenta del despacho, dado que a la fecha existe la suma de \$3.375.000 por concepto de embargo (adjunto pantallazo Portal Banco Agrario) por lo que previo a decidir la petición se requiere a las partes aclarar dicho aspecto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5a6ffe713c5ab1b71bc6ee89b2e177c0c1ef8e464a23dc8b8bea22892452d3

Documento generado en 16/03/2022 01:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00883 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO
DEMANDADO	TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se incorpora al expediente los anexos que anteceden allegados por la parte demandante, contentivos del pronunciamiento en término de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio.

Ahora, luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (Artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 372 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, a la audiencia inicial el día jueves siete (7) del mes de abril del año 2022 a las 9:00 AM , para llevar a cabo la audiencia de que trata de Art. 372 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida: el interrogatorio de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, el decreto de pruebas, la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora fijada para la audiencia, donde se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los

demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7594b8840b4aa4ccc18b0f22c2cd3be20f51d7b96cdb4b2b5a77c01c1c43ab

Documento generado en 16/03/2022 08:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021-00255 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHON JAIRO ECHEVERRI CASTRILLON
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado por la apoderada demandante contenido de impulso procesal y solicitud de continuar con la ejecución, lo que no es procedente por no estar integrada la Litis, al respecto se le informa que la actuación subsiguiente es de su responsabilidad.

En ese sentido, y conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 03 de marzo de 2022. Vencido dicho término sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04342da252e0025c55f1ef036308386040325ab65ed1c607947aa2a251bb43bf

Documento generado en 16/03/2022 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00309 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR GARCIA PINEDA
DEMANDADO	LUZ MARINA BETANCUR HENAO
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACION DEMANDA-RECONOCE PERSONERIA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por la apoderada del demandante, por medio del cual aporta la constancia de la notificación personal a la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, se observa, que obtuvo resultado positivo en su entrega y se realizó con las formalidades del caso. En ese sentido, se tiene notificado a la demandada desde el día 06 de mayo de 2021 de manera personal.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda que en término realiza la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada Luz Marina Betancur Henao.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Manuela Díaz Hernández para el día de hoy 15/03/2022, según certificado número 282495 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto córrase traslado de la contestación de la demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e40753575860f45331140ecac5f8c109f26a110ca03d502a541f689f66fa59

Documento generado en 16/03/2022 08:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00457 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegare a desembargar y que correspondan al aquí demandado DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, donde el demandante es Davivienda S.A. y el radicado es 2017-0607. Oficiése en tal sentido.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06af77b4055992275dc88e4ef7532d1d1111f6baf59bd873f0d67679f57246a5

Documento generado en 16/03/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00951 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO GIRALDO PALACIO
DEMANDADO	C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. MATEO RICO CORREA
ASUNTO	NULIDAD – REMITE SUPERINTENDENCIA

En escrito que antecede, la Dra. ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, informa al despacho que por Auto 910-012296 (2021-01-564133) del **17 de septiembre de 2021**, la superintendencia decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los aquí demandados. En razón a esto, y tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el art. 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue presentada al despacho mediante **acta de reparto N° 22545 del 27 de agosto de 2021** y el **06 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, fecha para la cual el Despacho no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de reorganización del demandado, pues el día 07 octubre de 2021 hora 3:30 p.m se allegó vía correo electrónico por parte de la Superintendencia de Sociedades oficio N° 415-150275 que indica que mediante auto del 17 de septiembre de 2021 fue iniciado el mismo.**

Así las cosas, y de conformidad con la norma citada deviene imperante decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de la apertura del proceso de reorganización, y que para este caso comprende el auto que libró mandamiento de pago. En razón a eso, se ordena la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago fechado el **06 de octubre de 2021**, inclusive.

SEGUNDO: Se **LEVANTAN** la medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de octubre de 2021 (ítem 02 Cuaderno Medida – Expediente Digital). Oficiese en tal sentido, informando lo pertinente.

TERCERO. REMITIR el expediente contentivo de la demanda a la Superintendencia de Sociedades. para lo de su competencia,

CUARTO. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef8206c3259217b0043d83b88403f32813a3c83d82cc7c0f3b22f9882c2653e

Documento generado en 16/03/2022 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01353 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FÁTIMA BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA JUANA DEL RODEO
ASUNTO	NIEGA RETIRO

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante. Este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que, mediante auto del 20 de enero del 2022 se rechazó la misma, por no haberse subsanado los defectos advertidos en auto del 16 de diciembre de 2021. Por tal razón se niega el retiro solicitado.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30a35ec111cfb94b43bd9441e1d577f3f2d1889cd33183297c92d8728ab80d3

Documento generado en 16/03/2022 06:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00008 00
PROCESO	APREHENSION
EJECUTANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. 860.006.797-9
EJECUTADO	PERSONAL EXPRESS 811.026.281-8
ASUNTO	TERMINACIÓN ACTUACIÓN

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el despacho Comisorio dirigido a la **POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES**, mediante el cual se **ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placas SXT-710, con lo cual culmina el presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA SXT-710**, que dio origen a la presente solicitud. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose del título, por cuanto la solicitud con sus anexos se presentaron virtualmente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e9b2351e542777f9d5cd5d13ac5a98d7afc095303d5518894b463194e71eaf

Documento generado en 16/03/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00034 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	YULIANA MARIA VILLA GALLEGO Y OTRO
EJECUTADO	ALFONSO DE JESUS TORRES COLORADO
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Jorge Adrián Llano Lopera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada LIZSETH TATIANA CASTRILLON HERRERA, identificada con la cédula número 1.128.438.778 de Medellín y T.P No. 242.654 del C. S. del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el día 11/03/2022 según certificado número 268543 no posee sanción disciplinaria

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3dda294c573d6e6f41176c6421073e49dfbf05fb49066fe5caf128aa97a4032

Documento generado en 16/03/2022 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00044 00
PROCESO	VERBAL ACCION POSESORIA
DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO BENJUMEA ISAZA
DEMANDADO	JOHANY DE JESUS MONTOYA GAVIRIA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a pronunciarnos sobre notificación personal enviada a la demandada vía correo electrónico, este despacho judicial requiere al representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto, toda vez que se echa de menos en el plenario.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f670a0f9764def608b64d35a4f4818e44e4641067341ff4086a3523868bec7

Documento generado en 16/03/2022 06:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00052 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LOGIMPEX CARGO S.A.S.
DEMANDADO	IMPORTACIONES BJH S.A.S
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
INTERLOCUTORIO	77

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto del día **7 de febrero de 2022**, por medio del cual se **negó el mandamiento de pago deprecado**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que en razón a que el mandamiento de pago fue negado a falta de firma y de aceptación de la factura, se permite anexar *“el hilo de correos, en el cual se comprueba la aceptación de la misma y además se hace evidente como las partes conocen del negocio jurídico con el fin de que la factura haga sus veces de título valor.*

Además, me permito anexar la certificación que arroja el programa de facturación donde se evidencia la entrega exitosa.”, razón por la cual, solicita se libre orden de pago.

Por lo expuesto, procede el despacho a resolver el recuso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que negó el mandamiento de pago deprecado, fue notificado por estado el día 9 de febrero de 2022 y la parte actora vía correo electrónica repuso el 14 de febrero del presente año hora 4:54 P.M.

Ahora, el artículo 84 del estatuto procesa señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece: "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*" Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

"Artículo 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que **no** es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Como se explicó anteriormente, **al momento de presentarse una demanda ejecutiva**, esta debe ir acompañada del documento base de recaudo y que a su vez preste mérito ejecutivo, lo que **no** ocurrió en el presente caso respecto de las facturas electrónicas **FEM 1492 y FEM 1495, pues con ellas no se allegó constancia** de que dichas facturas hayan sido presentadas a IMPORTACIONES BJH S.A.S. en forma física o de manera electrónica, así como tampoco no cuenta con la fecha de recibido ni con la indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla (requisito indispensable para librar mandamiento de pago art 773 y 774 N° 2 del C.Co y Decreto 2242 del 2015, art 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario).

Por lo anterior razón, este despacho judicial no puede acceder en esta oportunidad, a lo solicitado por el apoderado de la demandante, y mantendrá incólume la providencia del **7 de febrero de 2022** por medio del cual se **negó el mandamiento de pago deprecado**, esto en atención a la normatividad antes mencionada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cf88fea526c7f1bb957adc7f3ee630e3d541a3ca8e05a27f32803009c0ffda

Documento generado en 16/03/2022 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00060 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	GISELA DEL CARMEN GIRON HIGUITA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 76

En el presente asunto, **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora **GISELA DEL CARMEN GIRON HIGUITA CC 43.737.068**, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento de los pagarés visible a folios 10 al 25 en PDF (ítem 01 Expediente Digital - Cuaderno Principal), así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a **librar orden de pago**, mediante auto del **ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (ítem 03 expediente Digital - cuaderno Principal), y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP y al Decreto 806 de 2020. La demandada el día **15 de febrero de 2022** recibió notificación personal vía electrónica (Decreto 806 de 2020), quedando debidamente notificada el día viernes **18 de febrero de 2022**, iniciando el término para contestar la demanda el día **21 de febrero de 2022** hasta el día **viernes 4 de marzo de 2022**. Esto conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado (4 de marzo de 2022) y dado que los demandados **no** realizaron pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (**pagaré**) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se **dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución**, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el **8 de febrero de 2022**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$3.607.183** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f56caaed2fc494da725c878840a5643d380fdd37c6e9adde0333aa665ef240

Documento generado en 16/03/2022 06:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00081 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESOLUCION CONTRACTUAL-
EJECUTANTE	YUSLEDY JOHANA CASTAÑO VERGARA
EJECUTADO	DORA MILENA VILLA ALVAREZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESOLUCION CONTRACTUAL) instaurada por YUSLEDY JOHANA CASTAÑO VERGARA en contra DORA MILENA VILLA ALVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$8.000.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

2022-0081

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a35ba29920a991f6ba6690d329233e9776faa8ceb51e730115f5c94079f432

Documento generado en 16/03/2022 06:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-0081

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00098 00
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CHAVARRIA MAZO
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía-Acción Reivindicatoria-, instaurada por JUAN CARLOS CHAVARRIA MAZO en contra de SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31620515c76cf01eea874159fe3b3aecdbd64df573ad011f5f75f5e9792a5435

Documento generado en 16/03/2022 08:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00117 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA CORREA MORENO
DEMANDADO	ANGELA MARIA CORREO MORENO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por MARIA EUGENIA CORREA MORENO contra ANGELA MARIA CORREO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2770a8a9f620d3980bba88741d4b8b2a79e29a77c76b1a256a642feefbd9c0**
Documento generado en 16/03/2022 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00170 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CONINSA RAMON H. S.A. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección tanto física como electrónica del apoderado demandante. Asimismo, deberá aclarar la dirección física y electrónica del demandante, ya que esta no coincide con la indicada en el certificado de Existencia y Representación.

3° En razón a que la medida cautelar no es de recibido para este despacho judicial por la naturaleza del asunto (art 590 y 591 del CGP), la misma deberá ser adecuada. En caso de **no** modificar la solicitud, **deberá** allegar constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación) establecido en la Ley 640 de 2001. **Asimismo** deberá enviar a la parte demandada contenido de la demanda, lo cual es requisitos de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto)

4° Deberá adecuar el juramento estimatorio de conformidad con el art 206 del CGP (discriminando por separado cada concepto).

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de marzo de 2022, se constató que el Dr. **JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO** con C.C **79339809** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **280939** .

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO** con T.P **43273** del CS de la J., quien actúa como apoderado judicial de los demandantes.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c60322c3932e56c07f7e3cc074947bd6fd95aad4d25017b65cdad83d4b979fa

Documento generado en 16/03/2022 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00199 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE VIVIENDA
DEMANDADO	DORA INES VALENCIA LOAIZA
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá allegar el Decreto 2020070000001 en el cual se designa como Secretario General al Dr. Juan Guillermo Usme. Así como el Decreto 2016070000401.

2° Deberá acreditar que el poder otorgado por el Dr. Juan Guillermo Usme fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP (presentación personal).

3° Deberá aclarar al despacho porque en el hecho octavo indica que la hipoteca N° 2.384 es primera copia que presta merito ejecutivo y en la escritura allegada se observa que es segunda copia. Sírvase adecuar.

4° Sírvase adecuar toda la demanda, toda vez que, en la misma indica que la escritura de hipoteca N° 2.384 es del 17 de diciembre de **2010**, y en la aportada se observa que es del 17 de diciembre de **2009**.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdfec677f298782e0c267f619b12d7c41dcf2b0e5f3303f01c33e18cd487007

Documento generado en 16/03/2022 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00216 00**

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Aportará poder debidamente conferido, atendiendo a que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Cuarto: Teniendo en cuenta el poder allegado al presente proceso donde la sociedad **PRODUCTORA TEXTIL S.A.S**, confiere poder a la abogada **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO**, este despacho no reconocerá dicha personería, toda vez que el mandato no cumple completamente con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc267ad5d09d5072a8b6b2eb6b06af9df2a24c16bee5b6bb078c5238e85fe1b

Documento generado en 16/03/2022 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00227 00**

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se requiere a la parte demandante a fin de que aclare el valor que se adeuda por concepto de cánones de arrendamiento causados, toda vez que, se encuentra una incoherencia entre lo expresado en el numeral tercero de los hechos y el numeral primero de las pretensiones, de conformidad con el numeral 5 del C.G.P “los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones”

Segunda: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el **DEMANDADO** tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ** con T.P 105.519 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de marzo de 2022, se constató que el Dr. **JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ** con C.C **115.672.152** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No. **285525**.

NOTIFIQUESE

LQ

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b0a95a547965191055c59004576a725fef6031d033a9498b09c9aebd65edd2

Documento generado en 16/03/2022 01:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00228 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALAN LEE FRANKS
DEMANDADO	EDIFICIO NEPAL P.H
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio del demandante y del representante legal de la demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá indicar con precisión y claridad que tipo de proceso es el que pretende adelantar (impugnación de actas de asamblea o cual). Esto en razón, a que las pretensiones son excluyentes entre si (tramites y procesos distintos e inclusive competencia).

3° Definido lo anterior (punto 2), deberá adecuar toda la demanda (hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, competencia, anexos, etc) de conformidad con el proceso que pretende adelantar.

4° Deberá allegar los anexos correspondientes al proceso que pretende adelantar.

5° En caso de que pretende adelantar proceso en el que solicite pago de perjuicios, deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando por separado cada concepto. Esto de conformidad con el art 206 del CGP.

6° El proceso que pretenda adelantar, deberá tener correlación con el acta de conciliación allegada (en cuanto a las pretensiones).

7° En atención a que en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Puede ser a la dirección física o electrónica (adjuntando constancia de envío). (Subrayas fuera de texto)

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de24317bb156b295d6689d67022187c3b44e27e36da55c7ef6f7cce02ef4823

Documento generado en 16/03/2022 01:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00232 00**

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **GRUPO CTL S.A.S NIT. 901089414-7** contra **ALBA YOHANA AFANADOR GARCES C.C 37863959** por las siguientes sumas de dinero:

Por **la suma de \$11.762.235,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 9 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele al demandado, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **OLGA BOTERO DE PALACIO** T.P. 11761 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de marzo de 2021, se constató que **OLGA BOTERO DE PALACIO CC 32.421.146**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **285217**.

NOTIFIQUESE

LQ

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414fba6b0da2e9af876b2e36d8a3d71e9fc91f38d95baa809a363169310e520c**

Documento generado en 16/03/2022 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00233 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
EJECUTADO	WALTER BERTEL ALVAREZ Y OTROS
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO REQUIERE

AVOCAR conocimiento del presente proceso de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra Walter Bertel Álvarez y otros.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio con todos los demandados, y allegar prueba de ello. Esto antes de autorizar el emplazamiento solicitado de Miguel Ángel Viloría Alcalá, Jesús Antonio Graciano y Walter Bertel Álvarez,

Aunado a lo anterior, manifestará al despacho si realizó la consignación por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, y allegará la constancia de la misma para proceder a solicitar la conversión al Juzgado que inició con el conocimiento de la presente demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e1c0c817f8f53fb446da46d30d61ca5e5369f5f17c0b7a2d14eb0ebb602514

Documento generado en 16/03/2022 10:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00237 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por el **BANCO FINANADINA S.A NIT 860.051.894-6** en contra de **ARNUEL ANTONIO BASTIDAS ATEHORTUA C.C.70751319**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

***En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente*

conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE T.P.** 285135 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **279494**.

I.C.Q.V

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b218ea1890fc6ad753e90853c33aa81a11edfc5575aa8038a4bfe2ae66dbace2

Documento generado en 16/03/2022 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00241 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
EJECUTADO	SANDRA LUCIA GARCIA ARENAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de SANDRA LUCIA GARCIA ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ML (\$1.821.000), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 07 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, el doctor (a) WILLIAN RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso, toda vez que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura según certificado número 276548 no posee sanción disciplinaria a la fecha 12/03/2022.

-,
ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c4bc1ed0a768aa014ab6508e3cfacdc0a5f33c0fcdfb4fd1bfea21112c056**

Documento generado en 16/03/2022 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00247 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ
EJECUTADO	ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ en contra de ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2.2% siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor(a) IVAN VILLANUEVA MENDOZA con T.P. 146.248 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de MARZO 15 de 2022, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 282325](#), que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77caaaa4a872481a3af51a083d00dc39e01e615bd0ee59fd820f9e92cc32fc35

Documento generado en 16/03/2022 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00249 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MERY DE JESUS TUBERQUIA DAVID
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MERY DE JESUS TUBERQUIA DAVID, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 59.286.766)** por concepto de capital representado en el pagaré número 3160103311 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 02 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b) **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$11.723.087)** por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 22 de noviembre de 2019 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- c) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.388.483)** por concepto de capital representado en el pagaré número 3160103312 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 02 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- d) **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.950.597)** por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 14 de noviembre de 2015 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- e) **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$626.028)** por concepto de capital representado en el pagaré número 3160103313 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de

Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Ángela María Zapata Bohórquez según certificado número 282695 no posee sanción disciplinaria a la fecha 15/03/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82f10f2253bc8710ad41fd3f604f1b2884f1d705d5dc74312aca7314d8fb6d5

Documento generado en 16/03/2022 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00253 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	ROSALBA DEL SOCORRO VALENCIA LONDOÑO
EJECUTADO	DIEGO HUMBERTO VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, y los sustentos facticos en que se basa.
3. Allegará el certificado de tradición y libertad con una antelación no superior a un mes de expedición, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Para efectos de determinar la cuantía del proceso arrimará al plenario el avalúo catastral actualizado, conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Se le reconoce personería al Doctor(a) YURI JULIETH CHAVARRIA LOPEZ con T.P. 316. 052 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de MARZO 15 de 2022, se pudo constatar mediante CERTIFICADO No. 282364, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4760a2954b3271dc0e2ad78947cd53c684abcd6f52c61fd2ac82183347bb4912

Documento generado en 16/03/2022 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00263 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ANDRES BARRIENTOS PELAEZ
EJECUTADO	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Andrés Barrientos Peláez contra María Alejandra Gaviria Mejía, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto hay que establecer la naturaleza del contrato y de la cláusula penal como una obligación condicionada, para poder exigir el pago por la vía del procedimiento de ejecución, es así, como deberá aportarse la prueba conducente y pertinente sobre el acaecimiento de la condición. Así lo ordena el Artículo 427 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato que se allegó como título y que contiene también una cláusula penal.

Es en el proceso declarativo –verbal o verbal sumario- en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, y que hoy se deniega, pues el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor, sólo que no es la vía ejecutiva para debatirlos, pues no se trata en este tipo de proceso de demostrar el incumplimiento, sino de ejecutar una obligación cuya prueba debe aportarse con la demanda.

Por tal motivo, no se allegó título ejecutivo idóneo para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una

inexistencia del mismo, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente.

Por último, es pertinente advertir que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que en el contrato aducido se pactó que cualquier controversia debería ser solucionada en el Tribunal de Arbitramento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Andrés Barrientos Peláez contra María Alejandra Gaviria Mejía, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c52410c872e32dcede73fc999d48b16cffc0f1932342a9b3503091cfc854

Documento generado en 16/03/2022 09:08:01 AM
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL